



Ubicación 70578
Condenado YULI VANNESA SANCHEZ GARCIA
C.C # 1112773597

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 12 de Diciembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1158-2023 del 18 DE OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA EXTINCION Y LIBERACION DEFINITIVA, NIEGA PRESCRIPCION DEL FALTANTE DE LA SANCION PENAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 13 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 70578
Condenado YULI VANNESA SANCHEZ GARCIA
C.C # 1112773597

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Diciembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 15 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Recurso

Finado 5/12
para selo
plonilla
dig
ng

Radicación: 11001-60-00-013-2012-06014-00

Nº interno: 70578

Condenado: YULI VANNESA SANCHEZ GARCIA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio número 1158-2023

Decisión: Niega extinción -Corre traslado art 477 del C.P.P

Detención Domiciliaria

*Reclusión: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO
DE CARTAGO POR CUENTA DE OTRA AUTORIDAD JUDICIAL*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitres (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria como consecuencia de ello decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 10 de diciembre de 2013 condenó a la señora Yuli Vannesa Sánchez García, a la pena principal de ciento ocho (108) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarla penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado, conforme los hechos ocurridos el día 18 de marzo de 2012. Aunado a esto, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En providencia del 03 de diciembre de 2021, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca; concedió a la sentenciada el subrogado penal de la libertad condicional fijando como periodo de prueba de quince (15) meses y tres 03 días. motivo por el cual remitió la actuación a este Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

La sentenciada suscribió diligencia de compromiso el 07 de diciembre de 2021.

El 17 de febrero de 2023, este Despacho reasumió el conocimiento de la presente diligencia.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2012-06014-00

Nº interno: 70578

Condenado: YULI VANNESA SANCHEZ GARCIA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio número 1158-2023

Decisión: Niega extinción –Corre traslado art 477 del C.P.P

Detención Domiciliaria

*Reclusión: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO
DE CARTAGO POR CUENTA DE OTRA AUTORIDAD JUDICIAL*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el 07 de diciembre de 2021, la sentenciada firmó acta compromisorio, y el período de prueba fijado en el auto del 03 de diciembre de 2021, fue de quince (15) meses y tres 03 días de donde se desprende que al día de hoy, el período de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

No obstante, una vez allegado el informe de antecedentes por parte de la Policía Nacional Dijin y revisado el aplicativo de consulta de procesos de la Rama Judicial, figura que la citada fue capturada en situación de flagrancia el 24 de octubre de 2022 dentro de la radicación 73001600045020220262900, por el delito de trafico de estupefacientes, hecho que denota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2012-06014-00

Nº interno: 70578

Condenado: YULI VANNESA SANCHEZ GARCIA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio número 1158-2023

Decisión: Niega extinción –Corre traslado art 477 del C.P.P

Detención Domiciliaria

*Reclusión: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO
DE CARTAGO POR CUENTA DE OTRA AUTORIDAD JUDICIAL*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

que la sentenciada transgredió la obligación de observar buena conducta durante el periodo de prueba. En consecuencia, se negará la extinción de la condena.

De la prescripción de la sanción penal

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.».

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica. La Corte Constitucional, definió tal fenómeno así:

«La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2012-06014-00

Nº interno: 70578

Condenado: YULI VANNESA SANCHEZ GARCIA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio número 1158-2023

Decisión: Niega extinción –Corre traslado art 477 del C.P.P

Detención Domiciliaria

*Reclusión: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO
DE CARTAGO POR CUENTA DE OTRA AUTORIDAD JUDICIAL*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efecto iva una condena o sanción legalmente impuesta».¹

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

«El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma».

Con fundamento en los preceptos normativos citados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Ahora bien, la sentenciada fue detenida por cuenta del proceso bajo radicado 73001600045020220262900, precisando que esta incumplió con las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal específicamente la de observar buena conducta en la referida fecha cuando fue capturado por cuenta de dichas diligencias.

En este sentido, se evidencia que existen dos momentos 24 de octubre de 2022 en que fueron cometidos hechos relacionado con el incumplimiento de las obligaciones dentro del periodo de prueba de quince (15) meses y tres 03 días (07 de diciembre de 2021 al 06 de marzo de 2023) y los cinco años posteriores al vencimiento del mismo (06 de marzo de 2023 al 06 de marzo de 2028, fecha en la cual se consolidaría hipotéticamente el término de prescripción) bajo ese

¹ Sentencia C-997 de octubre 12 de 2004 M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2012-06014-00

Nº interno: 70578

Condenado: YULI VANNESA SANCHEZ GARCIA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio número 1158-2023

Decisión: Niega extinción –Corre traslado art 477 del C.P.P

Detención Domiciliaria

*Reclusión: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO
DE CARTAGO POR CUENTA DE OTRA AUTORIDAD JUDICIAL*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

entendido, es lógico afirmar que el Estado no ha renunciado a su potestad punitiva en el caso que nos ocupa

De modo que, si la prescripción estuvo suspendida en virtud del periodo de prueba, se imponen sobre el penado las consecuencias negativas de su incumplimiento, esto es, que no corra la prescripción durante el lapso de tranquilidad, pues se dejó de ejecutar la condena por la confianza depositada en el penado.

Bajo ese entendido, es lógico afirmar que durante el lapso de prueba impuesto al condenado que resultó beneficiado con un subrogado penal, ya sea suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional, el fenómeno prescriptivo se interrumpe, pues no resulta compatible afirmar que el término prescriptivo en este caso se cuente desde la suscripción del acta compromisorio como erróneamente lo manifiesta la profesional del derecho, toda vez que el sentenciado voluntariamente se sometió al cumplimiento de unas determinadas obligaciones durante un tiempo también delimitado en el cual los efectos de la sentencia se hallan suspendidos.

En punto al tema, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Bogotá, puntualizó:

«A juicio de la Sala, en el caso concreto que ocupa ahora nuestra atención, es claro que en los casos en los que al procesado se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión en el fallo, el término prescriptivo de la pena no corre durante el periodo de prueba que, como no señaló en este asunto de manera expresa debe estimarse en dos años en cuanto resulta más favorable al condenado... Por ello, se repite, estima la Sala que el término de prescripción de la sanción debe contarse, en casos como el presente, a partir del vencimiento del periodo de prueba cuando dentro del mismo no cumplieron todas las obligaciones adquiridas por el beneficiario del subrogado pena».²

Adicional a ello, cabe resaltar que el sentenciado fue privado de la libertad dentro del proceso 73001600045020220262900 el 24 de octubre de 2022 ³, así las cosas, es claro para esta Sede Judicial que el hecho de que se hubiese aprehendido por otras diligencias conlleva a que la persecución para el cumplimiento del faltante de la sanción penal impuesta en el radicado de la referencia, no se hubiere propiciado, lo que desencadenó en que el Estado

² Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Penal, sentencia de 8 de abril de 2010, radicación 1100131040920010032402

³ Información obtenida de la base de datos del INPEC - SISIPPEC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2012-06014-00

Nº interno: 70578

Condenado: YULI VANNESA SANCHEZ GARCIA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio número 1158-2023

Decisión: Niega extinción –Corre traslado art 477 del C.P.P

Detención Domiciliaria

*Reclusión: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO
DE CARTAGO POR CUENTA DE OTRA AUTORIDAD JUDICIAL*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

cesara la potestad punitiva, sin que ello significara la renuncia a la misma, toda vez que no es razonable y jurídicamente posible la ejecución de dos sentencias en un mismo tiempo, a menos que se haya decretado acumulación jurídica de penas, hecho que en el caso bajo estudio no sucedió, resultando evidente la interrupción del fenómeno prescriptivo.

En un caso de análoga naturaleza, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, advirtió:

«En síntesis, equivocadamente el accionante pretende que sea tenido en cuenta, como termino de prescripción de la sanción penal, todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia impuesta el 17 de septiembre de 2002 por el delito de fuga de presos, hasta la fecha, omitiendo que, si bien aún la misma no se ha comenzado a ejecutar, ello no obedece a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la totalidad de la pena -impartida por los delitos de homicidio, tentativa de homicidio y porte ilegal de armas-, por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las penas, pues las mismas no son acumulables, como correctamente lo declaró el Juzgado Segundo de Ejecución y Medidas de Seguridad de Tunja -autoridad que actualmente vigila el cumplimiento de la primera condena impuesta al accionante»⁴

Por las anteriores consideraciones, lo jurídicamente posible es negar la extinción por prescripción de la pena en favor de Jandersson Alfredo Enciso Muñoz.

Otras determinaciones

Córrase traslado contenido en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a la condenada Yuli Vannesa Sanchez Garcia y a su apoderado silo hubiere, para que rindan las explicaciones que consideren pertinentes, frente al incumplimiento de la obligación de observar buena conducta durante el periodo de prueba. Precisar que el antes mencionado se encuentra privado de la libertad en detención domiciliaria en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Cartago Valle del Cauca, por cuenta de otra autoridad judicial.

⁴ Tutela. 39933, M.P. José Leónidas Bustos Martínez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2012-06014-00

Nº interno: 70578

Condenado: YULI VANNESA SANCHEZ GARCIA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio número 1158-2023

Decisión: Niega extinción -Corre traslado art 477 del C.P.P

Detención Domiciliaria

*Reclusión: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO
DE CARTAGO POR CUENTA DE OTRA AUTORIDAD JUDICIAL*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Para tal fin, atendiendo que actualmente Yuli Vannesa Sanchez Garcia se encuentra privada de la libertad con medida de aseguramiento de detención en su lugar de residencia ubicado en la Cra 7 # 32-27 Barrio Jubileo Cartago Valle del Cauca- Celular 3145221242 a cargo del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario De Cartago, comisionese al Juzgado de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad-Reparto- de Buga, advirtiéndose que se deba dejar constancia de la fecha de inicio y vencimiento del trasalado.

Cumplido lo anterior y vencido el termino, regresen las diligencias al Despacho a fin de estudiar la viabilidad de revocar el subrogado concedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la condena en favor de Yuli Vannesa Sanchez Garcia.

SEGUNDO: Negar la prescripción del faltante de la sanción penal en favor de la sentenciada Yuli Vannesa Sanchez Garcia.

TERCERO: Córrase traslado contenido en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a la condenada Yuli Vannesa Sanchez Garcia y a su apoderado silo hubiere, para que rindan las explicaciones que consideren pertinentes, frente al incumplimiento de la obligación de observar buena conducta durante el periodo de prueba. Precisar que el antes mencionado se encuentra privado de la libertad en detención domiciliaria en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Cartago Valle del Cauca, por cuenta de otra autoridad judicial.

CUARTO: Aatendiendo que actualmente Yuli Vannesa Sanchez Garcia se encuentra privada de la libertad con medida de aseguramiento de detención en su lugar de residencia ubicado en la Cra 7 # 32-27 Barrio Jubileo Cartago Valle del Cauca- Celular 3145221242 a cargo del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario De Cartago, comisionese al



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2012-06014-00

Nº interno: 70578

Condenado: YULI VANNESA SANCHEZ GARCIA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio número 1158-2023

Decisión: Niega extinción -Corre traslado art 477 del C.P.P

Detención Domiciliaria

*Reclusión: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO
DE CARTAGO POR CUENTA DE OTRA AUTORIDAD JUDICIAL*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

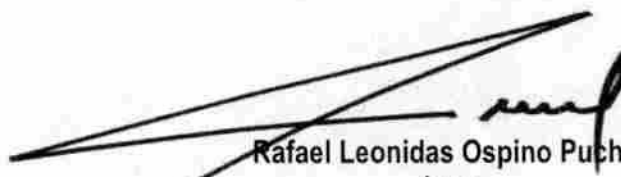
Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad-Reparto- de Buga, advirtiéndose que se debiera dejar constancia de la fecha de inicio y vencimiento del traslado.

Cumplido lo anterior y vencido el termino, regresen las diligencias al Despacho a fin de estudiar la viabilidad de revocar el subrogado concedido

QUINTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
05 DIC 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

RV: URGENTE EXCUSA 477 NI-70578-J11-ARCHIVO GESTON-MCRR-RV: recurso de reposición y subsidio de apelación

Ana Milena Arango Cardenas <aarangoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/12/2023 9:17 AM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (174 KB)

yuli vanessa sanchez garcia Recurso de Reposición y en subsidio el Recurso de Apelación 01.pdf;

Cordial saludo

Comendidamente se remite por solicitud del Despacho para el tramite pertionente.

Cordialmente,



ANA MILENA ARANGO CARDENÁS

Asistente Administrativo - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo:**ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de noviembre de 2023 8:00

Para: Ana Milena Arango Cardenas <aarangoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE EXCUSA 477 NI-70578-J11-ARCHIVO GESTON-MCRR-RV: recurso de reposición y subsidio de apelación



Secretaría 3 - Centro de Servicios

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 10 de noviembre de 2023 4:01 p. m.
Para: Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: URGENTE-70578-J11-ARCHIVO GESTON-MCRR-RV: recurso de reposición y subsidio de apelación

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 10 de noviembre de 2023 3:59 p. m.
Para: Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: URGENTE-70578-J11-ARCHIVO GESTON-MCRR-RV: recurso de reposición y subsidio de apelación

De: Centro Servicios Administrativos Juzgado Ejecución Penas - Valle del Cauca - Guadalajara De Buga
<cseepbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 10 de noviembre de 2023 3:32 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Reparto Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <repartocsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: recurso de reposición y subsidio de apelación

Buenas tardes, se remite por competencia.

Atentamente,

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BUGA - VALLE**

Se le informa que partir del 1 de octubre de 2021 el horario de RECEPCIÓN DE PETICIONES en este buzón electrónico es de lunes a viernes de: **8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m. NO SE LABORA FINES DE SEMANA, NI FESTIVOS, por lo que cualquier petición recibida posterior a esta última hora, se tendrá por NO RECIBIDA.**

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir acuse de recibido por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18-08-1999), reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de las redes telemáticas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Rolando Valencia <rollo3200@hotmail.com>
Enviado: viernes, 10 de noviembre de 2023 15:17
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Administrativos Juzgado Ejecución Penas - Valle del Cauca - Guadalajara De Buga <cseepbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: recurso de reposición y subsidio de apelación

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio el Recurso de Apelación y
 rendición de explicaciones de observar buena conducta.
Radicado: 11001 60 00 013 2012 06014 00
Peticionante: Yuli Vanesa Sánchez García

de conformidad al despacho comisorio por parte del despacho judicial de Bogotá.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ.**

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio el Recurso de
Apelación y rendición de explicaciones de observar
buena conducta.
Radicado: 11001 60 00 013 2012 06014 00
Peticionante: Yuli Vanesa Sánchez García

YULI VANESA SÁNCHEZ GARCÍA, persona mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Cartago valle del cauca, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.112.773.597, actuando en calidad de condenada por el delito de hurto calificado y conforme al acta de suscripción del compromiso de acta de buena conducta, por medio del presente documento, y dentro del término legal, **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACIÓN Y RENDICIÓN DE EXPLICACIONES DE OBSERVAR BUENA CONDUCTA**, además rindo la explicaciones sobre el incumplimiento del compromiso de observar buena conducta conforme a la libertad condicional. La cual se sustenta en los siguientes;

HECHOS.

PRIMERO: debo informar al despacho judicial que, conforme al despacho comisorio número 849 de fecha 26 de octubre de 2023, donde se le ordena a centro de servicios de los juzgados de ejecución de penas de Buga, la notificación de la sobre la negación de la libertad por pena cumplida.

SEGUNDO: la negación de la libertad por pena cumplida, se indica dentro de las consideraciones, que era por durante el tiempo de compromiso se me había adelantado un proceso de porte de estupefacientes. Y

conforme a las consideraciones indica el despacho judicial de Bogotá los siguientes:

“...No obstante, una vez allegado el informe de antecedentes por parte de la policía nacional DIJIN revisado el aplicativo de consulta de procesos de la rama judicial, figura que la citada fue capturada en situación de flagrancia el 24 de octubre de 2022 dentro de la radicación 73 001 6 0 00 450 2022 02629 00, por el delito de estupefacientes denota que la sentenciada transgredió la obligación de observar buena conducta durante el periodo de prueba y en consecuencia se negara la extensión de la condena...”

TERCERO: Debo informar que el despacho está tomando una decisión precipitada sin saber cuál va resultado del proceso penal por estupefacientes. Así las cosas aún estoy gozando de la presunción de inocencia a pesar de haber sido capturada en situación de flagrancia. Anuncio al despacho judicial que toma la decisión de negarme la libertad la prescripción de la sanción penal, cuando realizan un estudio del caso sub examine, sin la conformidad de tener una sentencia condenatoria de porte de estupefaciente, lo cual induce necesariamente a la negación de un derecho fundamental basados en hechos que aún son materia de discusión e investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Y es que precisamente mediante SP 228-2023 Magistrada ponente Myriam Avila Roldan con radicado 60332 de fecha 21 junio de 2023, cuando se intenta ingresar estupefaciente a un sitio reclusorio, la Corte Suprema de Justicia enfatizo que la Fiscalía General de la Nación debe de probar el carácter de venta y de lo contrario la conducta seria atípica.

CUARTO: La suscripción del compromiso se firma el 7 de diciembre 2021, y la nueva vinculación al proceso penal por porte de estupefacientes se produce el 24 de octubre de 2022. Llevando 10 meses el compromiso de

observar buena conducta. Y desde el 24 de octubre se debió tomar la decisión no esperar el termino preclusivo para que el despacho realizara el estudio y verificara la trasgresión existía normativamente.

En el nuevo proceso que se advierte una clara colaboración con la justicia, debido a que yo entrego de manera voluntaria la droga estupefaciente que llevaba. Situación que va hacer utilizada en el juicio penal, y de conformidad a la presunción de inocencia garantía constitucional a la cual gozo como ciudadana. No se puede tomar una decisión si el hecho aún es materia de investigación.

Y es que precisamente el despacho judicial advierte que tiene conocimiento de la trasgresión del compromiso en este mes de Octubre de 2023, y desde luego ha pasado un año y un mes para indicar claramente la trasgresión al compromiso, los términos en materia penal son preclusivos y perentorios, pues es una garantía constitucional de la también gozo como ciudadana y más cuando no existe cosa juzgada sobre el delito de estupefacientes.

QUINTO: Debo informar también la falta de competencia y jurisdicción por parte del despacho judicial de Bogotá, debido a que cuando se firma el compromiso se indica como dirección Kra 7 C norte número 32-27 barrio jubileo del Cartago Valle del Cauca, lo que se debió realizar por parte del despacho judicial. Fue remitir el expediente para los juzgados de Ejecución Penas y Medidas de Seguridad del Distrito Judicial de Buga Valle del Cauca. Y desde luego el delito de porte de estupefaciente es investigado en el municipio de Ibagué sitio donde siempre viajaba a verme con mi pareja sentimental homoparental.

SEXTO: Es muy bien conocido por el despacho, que yo me encontré gozando de la sustitución de la medida de aseguramiento en mi lugar de

residencia, desde el 24 octubre de 2022, y este termino de privación de la libertad corresponde a 13 meses, que también los puede descontar para terminar la condena por parte del Juzgado Once de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá.

PETICION.

PRIMERO: reponer la decisión adoptada indicando, abstener de la toma decisión por la falta de competencia y jurisdicción para tomar la decisión de negar la libertad. Pues los competentes para adoptar la decisión es el Distrito Judicial de Buga valle del Cauca, Mediante los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

He igualmente cuando el despacho judicial en fecha de octubre observar la transgresión al compromiso de observar buena conducta ya la pena se encontraba finiquitada. Y que los términos en materia penal son preclusivos y perentorios, pues solo hasta el año 2023 el juzgado Once de ejecución de penas y medidas de seguridad observo tal situación.

SEGUNDO: como se indica que en el hecho 5to, se le informa al despacho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, que la pena se encuentra cumplida, debido que, para el tiempo de la transgresión solo me falta 5 meses de privación de la libertad, pero desde el 24 octubre 2022, me encuentro privada de la libertad de forma domiciliaria por tal motivo, pues se ha cumplido a cabalidad con la sentencia desplegada por el juzgado de conocimiento. Y a la fecha son 12 meses de privación de la libertad. Por tal motivo ya se encuentra purgada mi pena y mi sanción penal.

Como principio de favorabilidad que se tenga en cuenta este término, donde me encuentro privada de la libertad con domiciliaria para poder

terminar con la condena aludida por el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

TERCERO: reponer la decisión, concluyendo que la sentenciada fue condenada por hurto calificado, pero no se encuentra condenada por el delito de porte estupefacientes, pues se debe de amparar la presunción de inocencia, debido a que solo está formalmente vinculada al proceso por porte de estupefacientes y apenas se debe estar generando la investigación debida por parte de la Fiscalía General de la Nación, para luego continuar el proceso contradictorio por el delito antes mencionado.

CUARTO: como se indica sobre la trasgresión debo indicar que me encontraba visitando a mi pareja sentimental homoparental, con la cual tenía una relación amplia donde me conocía con su familia extensiva y su núcleo familiar era la que me ayudaba económicamente.

QUINTO: en el caso de desatender mis suplicas solicito se me conceda el **RECURSO DE APELACIÓN** ante el juez de condena, donde reitero mis postulaciones, que en resumen se transfieren de la siguiente manera, la carencia de jurisdicción y competencia, debido a que en el acta indique que la dirección era en el municipio de Cartago donde tengo mi núcleo familiar y que se debió remitir el expediente para que se pudiera pronunciar los Jueces de Ejecución de Penas de Medida de Seguridad del Distrito Judicial de Buga Valle del Cauca. Pues le compete a estos despacho judiciales la vigilancia y cumplimiento de la condena conforme a la dirección del sentenciado/a al momento de la suscripción del compromiso.

E igualmente solicito al juez de Segunda Instancia la forma tardía en la cual se da cuenta el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medida Seguridad de Bogotá, esto fue en el término de más de un año, para lo cual hoy en

día esa etapa se encuentra precluida pues el plazo legal para pronunciarse era en el mismo tiempo que se había realizado la trasgresión.

En este orden de ideas se estudie y tome el tiempo que estado en prisión domiciliaria desde el 24 de octubre de 2022 en la cual se realiza la trasgresión y solo me falta 5 meses para la terminación de la condena, pero desconoce el despacho que en este tiempo del 24 de octubre de 2022 a la fecha vengo pagando prisión domiciliaria.

NOTIFICACIONES:

Dirección postal: carrera 1 ANT numero 1E-09 barrio brisas del rio
Cartago Valle del Cauca.

Dirección electrónica: rollo3200@hotmail.com

No siendo otro el motivo de la presente me suscribo
cordialmente...



YULI VANESA SÁNCHEZ GARCÍA,
1.112.773.597 de Cartago Valle del Cauca.